

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Communication, S.R.L. (City Communication).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrido:	Edward Rafael Domínguez Peralta.
Abogados:	Licdos. Franklin Payero, Williams Paulino y Licda. Mary Boitel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Central Communication, SRL., (City Communication), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-62057-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Las Carreras, esq. avenida Duarte, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Franklin Ureña y Daniel Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0488953-4 y 031-0489044-1, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, dominicanos, con oficina abierta en la calle 16 de agosto núm. 59, altos, edif. Olivia Jáquez, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 648-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Central Communication, SRL., (City Communication), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 775/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, instrumentado por Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Juan Almánzar Durán, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida, Edward Rafael Domínguez Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0480706-4, domiciliado y residente en el sector Buena Vista, núm. 137, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Payero, Mary Boitel y Williams Paulino, dominicanos, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, calle Juan Pablo duarte, Plaza Lesmil, tercer nivel, módulo núm. 32 y en la calle Rafael Esbillat Deschamps, primer nivel, sector la Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada Edward Rafael Domínguez Peralta, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Central Communication, SRL., (City Communication), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 131-2014 de fecha 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza la demanda reconvenional de fecha 25 de julio del año 2013, planteada por las partes demandadas, por improcedente y carente de sustento legal. SEGUNDO:* *Se excluye del presente proceso a los señores FRANKLIN UREÑA Y DANIEL UREÑA, por no comprobarse su condición de empleadores personales del demandante en la especie. TERCERO:* *Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor EDWARD RAFAEL DOMINGUEZ PERALTA en contra de la empresa CITY COMMUNICATION C. POR A. (CENTRAL COMMUNICATION SRL), por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora, siendo acogida parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de junio del año 2013, por sustentarse en base legal con excepción de los reclamos por salarios de por días feriados y de descanso semanal exigidos. CUARTO:* *Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$44,062.10) por concepto de 28 días de preaviso; b) CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$108,581.61) por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) VEINTIDOS MIL TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$22,031.05) por concepto de 14 días de salario por vacaciones, d) QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$15,937.50) por concepto de salario de navidad del año 2013; e) NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$94,418.79) por concepto de 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa; f) SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD\$79,662.00) por concepto de 300 horas extras exigidas; g) DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$225,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3, artículo 95 del Código de Trabajo; h) CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; i) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in- fine del artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO:* *Se compensa el 25% de las costas de proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANKLIN PAYERO Y MARY BOITEL, quienes afirman estralas avanzando (sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Central Communication, SRL., (City Communication), interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 6 de junio de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 648-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central Communication S. R. L. (City Communication) en contra de la sentencia laboral No. 131-2014, dictada en fecha 24 de abril del año 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santiago, y la demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Noel de Jesús Ovalle Canela, por haber sido interpuestos*

de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en virtud de las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación principal y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Noel Ovalle, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida, por haber sido dictada de conformidad con el derechos; y **TERCERO:** se condena a la empresa Central Communication, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Franklin Payero y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Central Communication, SRL., (City Communication), en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos..

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos pues para arribar a la conclusión de que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo dejó de ponderar todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente que desligan aún más a la empresa exponente de cualquier calidad de empleadora respecto de Edward Domínguez, como lo es cada uno de los cheques depositados que demuestran los pagos que Noel Ovalle efectuaba al hoy recurrido, lo mismo resulta con el carnet “de supuesto trabajador”, aportado por el recurrido, un documento de fácil elaboración, en el que no consta ninguna firma de los representantes de la empresa y para demostrar que el mismo no cumple los parámetros, real lineamiento y diseño que deben tener los carnets de los Distribuidores Autorizados de Claro, entre estos City Communication, se aportó el Manual de Publicidad Compartida de Distribuidores Autorizados de Claro, y una copia del carnet de la trabajadora Katherine Rodríguez, real empleada de la empresa, todo lo cual pone en evidencia que la copia del carnet aportado por el demandante no obedece a dichos parámetros y por ende carece de alcance probatorio; que la corte *a qua* le ha dado un alcance distinto del que realmente se extrae, tanto de las pruebas depositadas como de las declaraciones de Enilda Ana Felicia Hernández Chávez, Yoaury Clara Bert Nova y José Alberto García Pérez, de las que, según la corte se comprueba que entre Edward Domínguez y City Communication existió un contrato de trabajo, conforme lo dispone los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Edward Domínguez Peralta, incoó en fecha 21 de junio del año 2013, una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada contra la empresa City Communication, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD\$41,162.00, que se extendió desde el 1. de febrero de 2010, hasta el 4 de junio de 2013, fecha en que por causas diversas presentó formal dimisión a su puesto de trabajo, mientras que en su defensa la parte demandada negó la existencia de la relación laboral alegada; b) que el Tribunal de Primer Grado, estableció que entre las partes existía una relación laboral, acogiendo la demanda y condenando a la parte demandada al pago de los valores reclamados, mediante sentencia núm. 374-13-00403, de fecha 24 de abril de abril del año 2014; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Central Communication, SRL. (City Communication), interpuso un recurso de apelación parcial, reiterando que entre las partes no existía un contrato de trabajo y que la sentencia incurrió en una clara desnaturalización de los hechos al determinar que las declaraciones del testigo propuesto por la exponente demostró coherencia y se apegó a la realidad de los hechos; d) que durante la instrucción del recurso, Noel de Jesús Ovalle Canela, interpuso

la demanda en intervención voluntaria, alegando que Edward R. Domínguez Peralta, no era empleado de la empresa recurrente, sino que su condición era socio de ella; e) que la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 648-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, rechazó el recurso y la demanda incidental y por vía de consecuencia confirmó la sentencia apelada ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*Por las declaraciones de los señores Enilda Ana Felicia Hernández Chavez, Yoaury Clara Bert Nova y José Alberto García Pérez y el carnet de identidad del trabajador se comprueba que entre el Sr. Edward Domínguez y City Communication existió un contrato de trabajo conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puesto que se probó que el taller de servicios donde laboraba el ahora recurrido dependía y estaba conectado con la tienda que era propiedad de la empresa hoy recurrente siendo el verdadero empleador de este la compañía City Communication, quien utilizó un contrato como una maniobra fraudulenta para ocultar que era la verdadera empleadora; razones por las cuales procede rechazar la demanda en intervención voluntaria y establecer que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el Sr. Edward Rafael Domínguez, y la empresa City Communication, C. por A., cuya naturaleza jurídica se reputa por tiempo indefinido, por aplicación de los artículos 15 y 34, del Código de Trabajo [2] el demandante en intervención no probó las pretensiones que incoa ante este tribunal, al señalar la existencia de una sociedad inicial y posteriormente una nueva sociedad, empero no presentó ningún medio de prueba que permitiera determinar la pertinencia de sus pretensiones, que al demostrarse la existencia del contrato de trabajo entre City Communication y Edward Rafael Domínguez sus pretensiones carecen de sentido (sic).*

13. Que como presupuesto del análisis del medio propuesto de casación, se evidencia que se contrae a criticar del fallo atacado una desnaturalización de los hechos de la causa al momento de valorar las declaraciones de los testigos y las pruebas para establecer la existencia de un contrato de trabajo entre los hoy recurrente y recurrido en casación.

14. Que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: (2) que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización (2).

15. Que la Tercera Sala, estableció como criterio constante que: 2no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa; o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de pruebas que soportan un proceso, razones éstas suficientes2, situación que en la especie adquiere mayor dimensión en vista de que el recurrente no indica en que consistió la desnaturalización alegada, tanto en las declaraciones de los testigos como en el carnet, así como la situación jurídica que impedía a los jueces de fondo otorgar valor probatorio al carnet presentado, ya que ello constituye una facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo.

16. Que en la especie los jueces de fondo llegaron a la conclusión, después de un análisis soberano de las pruebas aportadas, que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo de la ponderación de pruebas aportadas al debate, muy específicamente del análisis de las declaraciones de los testigos Enilda A. Felicia Hernández, Yoaury Clara Bert Nova y José A. García Pérez, quienes no dejaron duda sobre la prestación de servicios de Domínguez Peralta para la empresa Central Communication, SRL. (City Communication), y otorgó valor probatorio al carnet de identidad del trabajador para la empresa, lo que puso en acción la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido prevista por la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Que dichos medios de prueba sirvieron de base para que la Corte *a qua* rechazara el alegato y los correlativos medios de prueba relativos a las labores que prestaba para la persona física Noel de Jesús Ovalle, apreciando que esa defensa, el contrato y documentos que la respaldan, como serían los cheques de pago, constituyeron una

maniobra fraudulenta para ocultar al verdadero empleador, operaciones estas cognitivas que fueron realizadas sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la que procede rechazar el único medio propuesto, en el recurso.

17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Central Communication, SRL., (City Communication), contra la sentencia núm. 648-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. Franklin Payero, Mary Boitel y Williams Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.